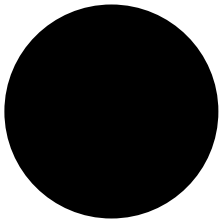
Sala Constitucional ratificó que el procedimiento de divorcio por “desafecto” no tiene previsto medios recursivos



Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

Mediante sentencia número 831 del 25 de octubre de 2022, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó su criterio -establecido en sentencia número 357 del 27 de marzo 2009- según el cual “*en un procedimiento de divorcio por la “causal de desafecto”, al ser considerado este como de mero derecho y no contencioso, no tiene previsto medio recursivo alguno, ni ordinario, ni extraordinario*”.

En el caso comentado se accionó a través de un amparo constitucional en contra de una sentencia dictada por un juzgado superior civil actuando como alzada, en el marco del juicio contentivo de una demanda de amparo. Al respecto la Sala Constitucional indicó que “*la acción de amparo contra decisión judicial solo actúa contra sentencias dictadas con ocasión a una acción de amparo constitucional, siempre que infrinjan derechos o garantías constitucionales ex novo; es decir, cuando tales decisiones dictadas en última instancia lesionen una situación jurídica y fáctica distinta a la que constituyó el objeto del debate en el juicio originario de amparo. En efecto, el ejercicio del amparo contra amparo resultaría posible únicamente en el caso de agravios constitucionales no juzgados o que se deriven directamente del curso del proceso de amparo o de la sentencia dictada por el juez constitucional de última instancia, por ello, los elementos que configuran la nueva vulneración del orden constitucional deben ser distintos a los que ya fueron sometidos a revisión a través de la acción de amparo constitucional”.*

Mediante sentencia número 831 del 25 de octubre de 2022, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó su criterio -establecido en sentencia número 357 del 27 de marzo 2009- según el cual “*en un procedimiento de divorcio*

por la "causal de desafecto", al ser considerado este como de mero derecho y no contencioso, no tiene previsto medio recursivo alguno, ni ordinario, ni extraordinario".

En el caso comentado se accionó a través de un amparo constitucional en contra de una sentencia dictada por un juzgado superior civil actuando como alzada, en el marco del juicio contentivo de una demanda de amparo. Al respecto la Sala Constitucional indicó que "*la acción de amparo contra decisión judicial solo actúa contra sentencias dictadas con ocasión a una acción de amparo constitucional, siempre que infrinjan derechos o garantías constitucionales ex novo; es decir, cuando tales decisiones dictadas en última instancia lesionen una situación jurídica y fáctica distinta a la que constituyó el objeto del debate en el juicio originario de amparo. En efecto, el ejercicio del amparo contra amparo resultaría posible únicamente en el caso de agravios constitucionales no juzgados o que se deriven directamente del curso del proceso de amparo o de la sentencia dictada por el juez constitucional de última instancia, por ello, los elementos que configuran la nueva vulneración del orden constitucional deben ser distintos a los que ya fueron sometidos a revisión a través de la acción de amparo constitucional".*

La Sala advierte que lo pretendido por el accionante de amparo con la interposición de esta demanda es el ejercicio de un recurso de invalidación para atacar una decisión dictaminada en un juicio de divorcio por desafecto, lo cual constituye un recurso extraordinario. Sin embargo, la Sala concluye que "*en un procedimiento de divorcio por la "causal de desafecto", al ser considerado este como de mero derecho y no contencioso, no tiene previsto medio recursivo alguno, ni ordinario, ni extraordinario".*

Ver sentencia:

La Sala advierte que lo pretendido por el accionante de amparo con la interposición de esta demanda es el ejercicio de un recurso de invalidación para atacar una decisión dictaminada en un juicio de divorcio por desafecto, lo cual constituye un recurso extraordinario. Sin embargo, la Sala concluye que "*en un procedimiento de divorcio por la "causal de desafecto", al ser considerado este como de mero derecho y no contencioso, no tiene previsto medio recursivo alguno, ni ordinario, ni extraordinario".*

Ver sentencia:

Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.